
“Versión pública elaborada de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la LAIP: “En caso que el ente obligado deba publicar documentos que en su versión original contengan información reservada o confidencial, deberá preparar una versión que elimine los elementos clasificados con marca que impidan su lectura, haciendo constar en nota una razón que exprese la supresión efectuada”. Atendiendo además a lo resuelto en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo con número de referencia 21-20-RA-SCA, de fecha 16 de noviembre de 2020. Para el caso, algunos documentos emitidos por esta institución contienen datos personales relativos a nombres, números de Documento de Identidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), firmas y otros datos que en aplicación del artículo 24 letra “a” de la LAIP es información que debe protegerse de difundirse pues pertenecen a su titular”.

**DECRETO No. 30****EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I. Que mediante Decreto Legislativo No. 354 de fecha 9 de julio de 1998, publicado en el Diario Oficial No. 142, Tomo No. 340, del 29 de ese mismo mes y año, se emitió la Ley del Fondo de Inversión Nacional en Electricidad y Telefonía (FINET), así mismo mediante Decreto Ejecutivo No. 55, de fecha 24 de mayo de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 97, Tomo No. 343, de esa misma fecha, se emitió el Reglamento de la misma Ley antes enunciada.
- II. Que mediante el Decreto Legislativo No. 808 de fecha 20 de octubre de 2017, publicado en el Diario Oficial No. 215, Tomo No. 417 del 17 de noviembre de 2017, se reformó la Ley del FINET enfatizando la facultad de subsidiar el consumo de energía eléctrica y los servicios de telefonía en áreas rurales y de bajos ingresos, siempre que estos sean de beneficio comunal; y el consumo de energía eléctrica residencial e instruyendo al Ministerio de Hacienda para transferir al Fondo de Inversión Nacional en Electricidad y Telefonía- FINET, los recursos para otorgar los subsidios al consumo de energía eléctrica de consumidores residenciales y de beneficio comunal. Los recursos que transfiera el Ministerio de Hacienda para estos efectos no podrán ser utilizados para otra finalidad.
- III. Que la Ley y el Reglamento antes enunciados regulan la posibilidad de que a través del FINET se subsidie el consumo de energía eléctrica residencial, por lo que con la finalidad de asegurar a los habitantes de la República el bienestar económico, respondiendo esencialmente a principios de justicia social y una existencia digna del ser humano, lo cual debe garantizar el Estado a través de las instituciones facultadas para cumplir con dicha finalidad, es necesario asegurar que los sectores más vulnerables de la población puedan mantener el beneficio del subsidio al consumo de energía eléctrica que brinda el Estado.

- IV.** Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 8 del 11 de julio de 2024, publicado en el Diario Oficial No. 133, Tomo No. 444, del 12 de julio del mismo año, se emitieron reformas al reglamento de la Ley del FINET, estableciendo entre otras, una medida transitoria que indicaba que, para los meses de julio, agosto y septiembre, del presente año se mantendría la base de datos de beneficiarios del subsidio que se aplicó en el período de enero a junio de 2024.
- V.** Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 22 del 30 de octubre de 2024, publicado en el Diario Oficial No. 207, Tomo No. 445, de esa misma fecha, se introdujeron reformas a las Disposiciones Transitorias al Reglamento de la Ley del Fondo de Inversión Nacional en Electricidad y Telefonía, a fin de que para la aplicación del subsidio residencial a ser brindado en los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2024, se mantendría la base de datos de usuarios beneficiarios que se aplicó durante el período de enero a septiembre de 2024.
- VI.** Que a la fecha se ha identificado que dichos efectos positivos han sido de gran beneficio a la población, por lo que resulta pertinente mantener dicha base de datos hasta el mes de enero de 2025, debiendo en consecuencia emitirse modificaciones a las Disposiciones Transitorias al Reglamento de la Ley del Fondo de Inversión Nacional en Electricidad y Telefonía.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales, **DECRETA:**

**REFORMAS A LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS AL REGLAMENTO DE LA
LEY DEL FONDO DE INVERSIÓN NACIONAL EN ELECTRICIDAD Y TELEFONÍA**

Art.1.- Sustitúyase el artículo 1 de la siguiente manera:

“Art. 1.- Para la aplicación del subsidio residencial a ser brindado en el mes de enero de 2025, se mantendrá la base de datos de usuarios beneficiarios que se aplicó durante el período de enero a septiembre de 2024.”



Art. 2.- Sustitúyase el artículo 3 de la siguiente manera:

“Art. 3.- Para la aplicación del subsidio residencial a ser brindado en los meses de febrero y marzo de 2025, se actualizará la base de datos de usuarios beneficiarios, tomado en consideración los consumos registrados por los usuarios en los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2024.”

Art. 3.- Las presentes reformas entrarán en vigor el uno de enero de dos mil veinticinco, previa su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los trece días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro.

-----Firma ilegible-----

Pronunciado por el señor Presidente de la República
Nayib Armando Bukele Ortiz